

Tal como lo explica el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su texto “Derecho Procesal Administrativo”¹, estas acciones se distinguen en dos grupos: “las de impugnación que giran en torno a actos administrativos, como serían las de nulidad, nulidad y restablecimiento, electorales, cartas de naturaleza, las contractuales que versen sobre actos contractuales, etc. etc.; y las de reclamación como serían las de reparación directa, la mayoría de las contractuales, las de desinvestidura, tutela, cumplimiento, repetición, etc”.

La Ley 1437 de 2011 trajo, como una de sus novedades fundamentales, el establecimiento de una única acción contenciosa administrativa con diversas pretensiones dependiendo del medio de control judicial a ejercer.

Con esta reforma legislativa se pretendió la unificación de los procesos contencioso administrativos existentes bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA), puesto que esta diversidad conllevaba barreras al acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, tal como se hizo constar en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República.

En dicho texto se manifestó:

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que

¹ BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Medellín. 2009. Pág. 40.

actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996.

En esencia, aquellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término para su trámite y decisión tiene consagración constitucional, ora porque el trámite es común para procesos adelantados por jueces ordinarios y contencioso-administrativos, como sucede con las acciones populares y de grupo”².

Al acogerse la teoría de una “única acción”, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA – quiso acoger la doctrina del derecho procesal moderno³ que propende por el carácter unitario e indivisible del derecho de acción. En efecto, para tratadistas como Hernán Fabio López Blanco, “resulta totalmente equivocado insistir en hablar de diferentes clases de acciones, pues

² Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

³ SARRIA Olcos, Consuelo. En Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, comentado y Concordado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. pág. 304.